MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

N° 401 -HNAL/D -2015

Resolución Directoral

Lima, 04 de Noviembre del 2015

VISTOS: Memorando Nro. 1688-2015-OP-HNAL, escrito de Recurso de Apelación de fecha 07 de Agosto del 2015, interpuesto contra la Resolución Administrativa Nro.669-2014-OP/HNAL de fecha 30 de Agosto del 2014, con los documentos adjuntos y los fundamentos expuestos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de Agosto de 2015 el administrado Jaime Francisco, ALCANTARA CARDENAS, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nro. 669-2014-OP/HNL de fecha 30 de Agosto del año 2014 y notificada con fecha 17 de Julio del 2015, solicitando que ésta sea dejada sin efecto, toda vez que, la Entidad habría interpretado erróneamente que la **Remuneración Total** que percibe la recurrente, como parte del **Ingreso Total Permanente**, es superior a los S/. 300.00 Nuevos Soles, con cargo de Técnico de Nutrición II, Nivel STB, siendo su remuneración total desde el 01 de Julio de 1994 S/. 437.58 Nuevos Soles;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación" se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y enmiende, conforme a derecho, la resolución impugnada emitida por el subalterno. Para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, conforme a lo normado por el Art. 209 de la Ley 2744 – Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado. Del mismo modo, el Art. 212 del acotado cuerpo de leyes, prescribe que vencido el plazo adquiere la condición de cosa decidida.

Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" Dirección Ejecutiva de Administración V°B° J. FLORES

Ministerio de Salud Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" Dirección General

29

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado reúne los requisitos legales y ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, establecido respectivamente, en los artículos 211° y 207.2° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto.

Que, con la expedición de la Resolución Administrativa N°669-2014-OP/HNAL, la Oficina de Personal del HNAL, resolvió declarar infundada la solicitud presentada por el administrado Jaime Francisco ALCANTARA CARDENAS, respecto al reconocimiento y pago de lo dispuesto en el artículo 1° del D.U. N° 037-94 más devengados e intereses legales; por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la aludida Resolución.

Que, según lo dispuesto por el artículo 1° del D.U. N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00).

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992, establece que el Ingreso Total Permanente comprende *"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"*; a su vez, el concepto de remuneración se encuentra establecido por el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en cuyo inciso b) establece que la Remuneración Total Permanente *"está constituida por: la Remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*.

Que, de la normativa señalada, se desprende que el Ingreso Total Permanente comprende la remuneración total permanente más las bonificaciones y demás beneficios especiales que el servidor perciba bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, respecto a la aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, ha emitido opinión en su Resolución N° 10363-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala en la cual manifiesta que el *"Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido..."* siendo que *"...El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente..."*

Que, el concepto de "ingreso total permanente" ha sido establecido en el art. 2° de la Ley Nro. 25697, en el que se establece que está constituido por la remuneración total permanente (que a su vez comprende según el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM por la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria por homologación y la movilidad y refrigerios) y las bonificaciones especiales otorgadas por: los Decretos Supremos Nro. 153-91-EF, 1040-92-PCM, se resume como se puede verificar del Ingreso Total Permanente del administrado Jaime Francisco ALCANTARA CARDENAS, es de Trescientos Nueve con 43/100 Nuevos Soles, suma superior al monto mínimo establecido en el Decreto de Urgencia Nro. 037-94 (bonificación especial), por orden jurisdiccional, lo que determina que su solicitud de aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, devenga en infundada, toda vez que su ingreso total es S/ 309.43 Nuevos Soles, monto mayor a Trescientos Nuevos Soles (S/. 300.00), establecidos por el referido dispositivo legal.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo – 94-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 051-2007, Decreto Ley N° 25697; y estando a lo informado por las Unidades de Ingreso, Escalafón y Remuneraciones Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA.

J. FLORES

28

Que, el Artículo 188, de la Ley 27444, en cuanto a los efectos del Silencio Administrativo, en el numeral 4 refiere que más aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o él administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Asimismo, se informa que la Resolución Administrativa Nro. 445-2014-OP-HNAL, data del 26 de Mayo del 2014, verificándose que la misma fue notificada el 20 de Julio del año 2015, por lo que es necesario que se comunique a Secretaria Técnica a fin de deslindar responsabilidades.

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe N° 646-OAJ-HNAL-2015 de fecha 24 de Septiembre de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Jaime Francisco ALCANTARA CARDENAS; contra la Resolución Administrativa N° 669-2014-OP/HNAL de fecha 30 de Agosto del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

TERCERO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.(www.hospitalloayza.gob.pe)

Regístrese y Comuníquese

Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" Dirección Ejecutiva de Administración VºBº
J. FLORES

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"
Dr LUIS YINGHERD GARCIA BERNAL
CMP Nro. 24742
Director General

LGGB/MAMLL
C.c.: Archivo